

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 27 DE JULIO DE 2026

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia de la Presidenta, Eliana Rozas, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell'Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Gastón Gómez y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Consejero Andrés Egaña, cuya renuncia está en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 20 DE JULIO DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 20 de julio de 2026.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

- La Presidenta informa al Consejo sobre una reunión de iteración con el sectorialista de la Dirección de Presupuestos y la incorporación de la documentación en la plataforma correspondiente.
- Por otra parte, señala que en los próximos días se enviará a la Contraloría General de la República informe sobre adjudicatario del Fondo CNTV.

3. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

3.1. “LA REVUELTA”, FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 693, de 17 de junio de 2026, Carlos Daniel Guerrero Valdebenito, representante legal de Sociedad Consultora Guerrero y Carlsson Limitada, productora a cargo del proyecto “La Revuelta”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución y el de emisión de la serie objeto del proyecto.

Funda su solicitud en inconvenientes del flujo de trabajo de los *offlines*, lo que provocó que la edición de los *onlines* recién pudiera empezar a finales de abril de este año, mes que estaba contemplado para finalizar la ejecución según autorización otorgada por acuerdo adoptado en sesión ordinaria del lunes 09 de marzo del corriente. Ello implica que ahora planifiquen el trabajo “con un horizonte de tres meses, para después hacer el trabajo de post de audio e imagen, y el master final con entrega en los dos siguientes meses”. De esta manera, propone entregar las cuotas 7, 8 y 9 en junio, julio y septiembre de 2026, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado. Agrega que, como consecuencia de lo anterior, necesita postergar la emisión de la serie objeto del proyecto a partir de diciembre de 2026.

Complementariamente, acompaña carta de fecha 15 de junio de 2026, suscrita por Marcelo Pandolfo, director ejecutivo de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declara conocer y apoyar la solicitud de la productora, y que el “nuevo plazo considera la exhibición a partir del último trimestre del 2026”. A la vez, afirma que se mantienen el horario y los días de emisión de la serie durante seis semanas consecutivas, los días sábado o domingo entre las 18:30 y 23:30 horas.

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y el Consejero Francisco Cruz, asisten vía telemática. La Vicepresidenta, Constanza Tobar, y los Consejeros Daniela Catrileo y Francisco Cruz, se incorporaron a la sesión en el punto 2 de la tabla. El Consejero Gastón Gómez estuvo presente hasta el punto 10 de la tabla, incluido.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Sociedad Consultora Guerrero y Carlsson Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “La Revuelta”, respecto a la fecha de entrega de las cuota 7, 8 y 9 y final para junio, julio y septiembre de 2026, respectivamente, y así extender el plazo de su ejecución hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y extender el plazo para emitir la serie objeto del mismo a partir de diciembre de 2026. La productora deberá rendir el monto pendiente, o bien garantizarlo de conformidad con la Resolución 30 de la Contraloría General de la República, a más tardar el 31 de julio de 2026.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

3.2. “HABITAR EL VALLE”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 808, de 17 de julio de 2026, Gustavo Orellana Rozas, representante legal de Productora y Televisión Gustavo Alejandro Orellana Rozas EIRL, productora a cargo del proyecto “Habitar el Valle”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender los plazos de su ejecución y de emisión de la serie objeto del mismo.

Funda su solicitud en que el proyecto ha presentado demoras debido a varios factores, la principal, su falta de experiencia para realizar un fondo CNTV, enfatizando que es la primera vez que se adjudican uno y que no dimensionaron el nivel de revisión y la prolijidad que amerita el trabajo. Agrega que tuvieron problemas con las estaciones de trabajo y que perdieron gran parte del material, además de comprar nuevos equipamientos. De esta manera, propone que la cuota 3, ya dividida en dos sub-cuotas, se entregue en el siguiente orden: la 3.1 en julio y la 3.2 en agosto de 2026; por su parte, la cuota 4 y final, que comprende la rendición de cuentas final, en septiembre de 2026, momento hasta el cual se extiende el plazo de ejecución del proyecto. Agrega que la emisión de la serie objeto del proyecto sería en diciembre de 2026.

Además, acompaña una carta suscrita por Magaly Chanillao Galaz, directora ejecutiva del canal Pichilemu TV, de la Agrupación de Audiovisualistas de Pichilemu, canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declara conocer y apoyar la solicitud de la productora, a la vez que señala que emitirían en diciembre de 2026.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora y Televisión Gustavo Alejandro Orellana Rozas EIRL, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Habitar el Valle”, respecto a la fecha de entrega de las sub-cuotas 3.1 y 3.2, así como la cuota 4 y final, para los meses de julio, agosto y septiembre de 2026, respectivamente, y así extender el plazo de su ejecución hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta diciembre de 2026. Previo a la ejecución de este acuerdo, la productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato, o prorrogar la existente hasta noviembre de 2026.

3.3. “HABITACIÓN 205”, FONDO CNTV 2023.

VISTOS:

- I. El artículo 19 N° 12 inciso sexto y N° 14 de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.838;
- III. El Ingreso CNTV N° 607, de 19 de mayo de 2026;
- IV. El acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 08 de junio de 2026;
- V. El Ord. CNTV N° 551, de 12 de junio de 2026;
- VI. El Ingreso CNTV N° 713, de 18 de junio de 2026;
- VII. El acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 13 de julio de 2026;
- VIII. El Ord. CNTV N° 654, de 22 de julio de 2026;

IX. El Ingreso CNTV N° 824, de 23 de julio de 2026; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Río Capital SpA es adjudicataria de recursos provenientes del Fondo CNTV 2023 para la realización del proyecto audiovisual “Habitación 205” (ex “Magnicidio”). Previo a adjudicarse esos recursos, en su postulación a los mismos, dicha productora señaló que el director de la serie objeto del proyecto sería don Rodrigo Susarte.

SEGUNDO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 607, de 19 de mayo de 2026, Pablo Díaz, representante legal de Río Capital SpA, solicitó al Consejo, a requerimiento del Departamento de Fomento del CNTV, autorización para cambiar al director general del proyecto “Habitación 205”, indicando que Rodrigo Susarte, director original con el que postuló el proyecto al Fondo CNTV, presentó su renuncia voluntaria por compromisos profesionales previos que le impidieron asumir el cargo en las fechas requeridas, según carta que acompaña en dicha presentación. Declaró que él mismo ya había asumido la dirección del proyecto, el que constituye su ópera prima, y acompañó copia de su currículum.

TERCERO: Que, en su sesión ordinaria del lunes 08 de junio de 2026, el Consejo acordó, rechazar la solicitud de la productora y, consiguientemente, denegar la autorización para el cambio en la dirección principal del proyecto “Habitación 205”, de Rodrigo Susarte a Pablo Díaz, por extemporánea.

CUARTO: Que, el acuerdo señalado en el considerando precedente se le notificó a Río Capital SpA mediante Ord. CNTV N° 551, de 12 de junio de 2026.

QUINTO: Que, por Ingreso CNTV N° 713, de 18 de junio de 2026, Río Capital SpA presentó reposición administrativa, amparado en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en contra del acuerdo de Consejo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 08 de junio de 2026.

SEXTO: Que, en su sesión ordinaria del lunes 13 de julio de 2026, el Consejo revisó la solicitud de Río Capital SpA individualizada en el considerando anterior, así como su acuerdo adoptado el lunes 08 de junio de 2026, y sobre la base de dichos antecedentes, acordó rechazar el recurso de reposición interpuesto por Río Capital SpA en contra del acuerdo mencionado, por no serle aplicable la Ley N° 19.880, y que se trajeran nuevamente los antecedentes de la solicitud de la productora del Ingreso CNTV N° 607, de 19 de mayo de 2026, para decidir sobre el fondo de lo que plantea en una próxima sesión.

SÉPTIMO: Que, el acuerdo antedicho fue notificado a Río Capital SpA mediante el Ord. CNTV N° 654, de 22 de julio de 2026.

OCTAVO: Que, por otra parte, Río Capital SpA complementó su solicitud de 19 de mayo de 2026, mediante el Ingreso CNTV N° 824, de 23 de julio de 2026, donde acompaña nuevos antecedentes.

En ella, se compromete voluntariamente a la “incorporación de una asesoría de montaje de primer nivel” para asegurar la calidad de la producción con “un profesional de reconocida y consolidada trayectoria en la industria cinematográfica”. Agrega que la etapa de postproducción “contará, en cualquier caso, con la retroalimentación de un profesional del más alto estándar de la industria, en plena consonancia con el interés manifestado por el Consejo”. Finalmente, indica que, “una vez suscrito el contrato con el asesor de montaje respectivo, éste será puesto en conocimiento del Consejo mediante la correspondiente presentación, para su debido registro”.

NOVENO: Que, en la presente sesión se cumple lo acordado en la sesión ordinaria del lunes 13 de julio de 2026, en cuanto se traen los antecedentes de la solicitud de Río Capital SpA (Ingreso CNTV N° 607, de 19 de mayo de 2026), para pronunciarse sobre el cambio de director general del proyecto “Habitación 205”, de Rodrigo Susarte a Pablo Díaz.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Presidenta, Eliana Rozas, la Vicepresidenta, Constanza Tobar,

las Consejeras Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y los Consejeros Gastón Gómez y Francisco Cruz, acordó autorizar el cambio en la dirección principal del proyecto “Habitación 205”, de Rodrigo Susarte a Pablo Díaz, y aceptar el compromiso voluntario asumido por Río Capital SpA, en orden a incorporar una asesoría de montaje de primer nivel para asegurar la calidad de la producción con un profesional de reconocida y consolidada trayectoria en la industria cinematográfica, lo que será puesto en conocimiento del Consejo para su debido registro.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes estuvieron por rechazar la solicitud de Río Capital SpA, en razón de los recursos transferidos por parte del CNTV que, a la fecha, no se han rendido y aprobado.

4. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE” EL 15 DE ENERO DE 2026 (INFORME DE CASO C-17994, DENUNCIAS CAS-149576-J6P0Y3 Y CAS-149577-M9M6J9).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 19.733, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 18 de mayo de 2026, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN S.A., del noticiario “Chilevisión Noticias Tarde” el día 15 de enero de 2026, relativa a los avances en la investigación de un delito, donde se da a conocer la identidad de uno de los imputados, sin perjuicio de una prohibición judicial al efecto, lo que podría redundar en una afectación a sus derechos a la honra y vida privada, e incurriendo de este modo en una eventual infracción a su deber de funcionar correctamente;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 514 de 27 de mayo de 2026, y la concesionaria -junto a Red de Televisión Chilevisión S.A.- presentó bajo ingreso CNTV N° 670/2026 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos ser absuelta de los cargos formulados o, en subsidio, se le imponga la menor sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, controvierte la calificación jurídica de los hechos planteada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante también “CNTV”), por cuanto el periodista Max Frick -sindicado en la formulación de cargos como aquel que habría dado a conocer el nombre de uno de los imputados respecto del cual existía una prohibición judicial de dar a conocer su identificación- en ningún momento divulgó el nombre de dicho sujeto, hecho que resulta patente del mero análisis de los contenidos fiscalizados.

En consecuencia, y teniendo en consideración la exigencia que pesa sobre la administración respecto a la congruencia que debe existir entre la imputación que formula los hechos que sustentan el procedimiento sancionatorio, el error en la individualización de la persona que habría emitido las expresiones cuestionadas evidenciaría una falta de correspondencia entre el cargo y los contenidos efectivamente emitidos, debiendo quedar éstos sin efecto.

Finaliza sus alegaciones solicitando ser absuelta de los cargos formulados o, en subsidio, se le imponga la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Tarde” corresponde al informativo vespertino del departamento de prensa de Red de Televisión Chilevisión S.A., con cobertura nacional y en horario de protección a la infancia. La edición fiscalizada fue emitida el día 15 de enero de 2026, entre las 13:00:30 y las 15:29:58 horas, con una duración de 150 minutos, conducida por los periodistas Humberto Sichel y Patricia Venegas;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados, corresponden a la cobertura de la audiencia de formalización de cargos ante el Juzgado de Garantía de Los Lagos en contra de tres hijos y el ex yerno de la señora Julia Chuñil Catricura, por su presunta participación en su desaparición y muerte. La cobertura tuvo una duración de 46 minutos e incluyó un enlace con el periodista Max Frick desde Máfil, exhibición de pasajes de la audiencia de formalización, declaraciones de personas involucradas en el caso y comentarios de los conductores en el estudio.

A las 13:05:33 horas, el conductor Humberto Sichel informó expresamente al aire que por orden del tribunal no se podía mostrar la imagen, el nombre ni las iniciales del imputado ex yerno². No obstante, lo anterior, a las 13:09:12 horas el periodista Max Frick mencionó el nombre completo del imputado ex yerno en el contexto del despacho desde Máfil; y a las 13:15:43 horas lo reiteró de manera espontánea e íntegra al responder una consulta de la conductora Patricia Venegas, sin que conste acto alguno de corrección o rectificación durante la emisión;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁵. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de*

² Para efectos de preservar los derechos fundamentales del afectado, en el texto del presente acuerdo se omite su identidad completa. Sus datos completos constan en el expediente administrativo.

³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como *Derechos Humanos*”⁶; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*».

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*”⁷;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con los avances en la investigación de un delito, ciertamente corresponde a hechos susceptibles de ser reputados como de *interés general* y, como tales, pueden ser comunicados a la población. Lo que corresponde examinar ahora es si, en el marco de esa cobertura, la concesionaria ejerció el derecho a informar dentro de los límites que le impone el correcto funcionamiento y el respeto a los derechos fundamentales de las personas involucradas;

DÉCIMO: Que, del análisis del material audiovisual fiscalizado y de los antecedentes tenidos a la vista, este Consejo estima que la concesionaria incurrió en un ejercicio abusivo de la libertad de expresión que le asiste.

En efecto, la divulgación del nombre completo del imputado en dos oportunidades precisas dentro del programa -en el contexto de la descripción de los hechos que la Fiscalía le atribuye como encubridor de homicidio calificado, pese a existir una prohibición de carácter judicial que impedía su divulgación, según lo reconoce el propio conductor del programa- podría afectar su honra y vida privada, toda vez que dicha prohibición tendría, entre otros objetivos, darle debida protección a los mencionados bienes jurídicos, considerando, además, que la investigación aún está en curso;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues no resultan atendibles.

Cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar los derechos de terceras personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa.

⁶ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio del “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultados de su incumplimiento⁸ en responsabilidad de carácter infraccional.

Por ello es que, no siendo un hecho controvertido la existencia de una prohibición judicial referente a dar a conocer la identidad de uno de los imputados -hecho asentado por el propio conductor entre las 15:05:18 y 13:05:44 horas- y, constatando efectivamente que la concesionaria pese a ello transmitió el relato de la fiscal a cargo (13:08:44-13:09:30) en donde ella menciona el nombre del sujeto en cuestión (a partir de las 13:09:12), así como que éste fue mencionado en reiteradas ocasiones (entre las 13:15:31 y 13:15:48) durante la emisión fiscalizada, e independiente de la persona en específico que haga la mención, es que pudo constatarse por este Consejo la existencia de una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, conforme ha sido expuesto a lo largo del presente acuerdo, teniendo especialmente presente para ello lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 18.838 y lo referido en el considerando precedente, en el sentido de que resulta natural y obvio que la mentada prohibición judicial tenía por claro objetivo el resguardo de los derechos fundamentales del sujeto sobre quien recaía dicha medida.

En suma, al no respetar la concesionaria la orden judicial en su emisión, se puede conocer el nombre del sujeto de tal medida, y con ello se ve afectada su honra, configurándose de este modo la infracción al correcto funcionamiento;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 y 3 del referido texto reglamentario, por cuanto en primer término, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo una serie de bienes jurídicos particularmente sensibles, como resulta ser el derecho a la honra del sujeto cuyo nombre se encontraba vedado de difundir en razón de una resolución judicial; y también se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiendo conforme a ello una sanción de multa ascendente a 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por Universidad de Chile, e imponerle la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* contenido en el artículo 1° de la ley precitada, en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota de prensa en el noticiario “Chilevisión Noticias Tarde” del día 15 de enero de 2026, relativa a los avances en la investigación de un delito, donde se da a conocer la identidad de uno de los imputados pese a encontrarse vigente a su respecto una prohibición judicial de hacerlo, lo que podría redundar en una afectación a sus derechos a la honra y vida privada, incurriendo de este modo la concesionaria en una infracción respecto a su deber de funcionar correctamente.

Se previene que la Presidenta, Eliana Rozas, y la Consejera Beatrice Ávalos, concurriendo al voto unánime para sancionar a la concesionaria por cometer una infracción leve, estuvieron por aplicarle una multa en su tramo mínimo, esto es, 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales.

⁸ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl.

5. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA TERCERA SEMANA DEL PERÍODO FEBRERO DE 2026 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL FEBRERO DE 2026 / INFORME DE DESCARGOS C-18563).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción Multa;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de febrero de 2026 y el Informe de Descargos C-18563, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 27 de abril de 2026, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la tercera semana del período febrero de 2026;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante Oficio CNTV N° 458, de 06 de mayo de 2026, y la concesionaria evacuó oportunamente sus descargos bajo el Ingreso CNTV N° 601, de 18 de mayo de 2026, solicitando ser absuelta de los cargos formulados y que no se le sancione o, en subsidio, que se le imponga la sanción de amonestación. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Que, tal como consigna el Considerando Noveno de la formulación de cargos, en las restantes semanas del mes de febrero de 2026 cumplió a cabalidad con las exigencias mínimas de programación cultural, y que sólo en la tercera semana se encontró en la imposibilidad de cumplir. Agrega que se ha ceñido estrictamente a lo ordenado por la ley, siendo uno de los concesionarios que más horas destina a la programación cultural, incluso por sobre la exigencia legal de 960 minutos al mes;
 - b) Que, entre el 22 y el 27 de febrero de 2026 emitió el Festival de la Canción de Viña del Mar, agregándose la Gala del Festival realizada el 20 de febrero de 2026, entre las 21:30 y las 01:30 horas, utilizando parte importante del horario de alta audiencia, lo que alteró completamente la pantalla e hizo imposible cumplir con el mínimo de programación cultural en horario de alta audiencia en la tercera semana de febrero. Sostiene que lo anterior constituye una justa y excepcional causa para levantar la programación cultural aprobada, lo que demuestra que la razón para no emitirla era fundada y justificada; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en línea con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la ley antes referida, obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios.”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 9:00 horas y las 18:00 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores. En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva”*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que *“El programa ya aceptado como cultural, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa. Esto no se aplicará a permisionarios de servicios limitados de televisión.”*;

NOVENO: Que, según da cuenta el Informe sobre Programación Cultural del período febrero de 2026, la concesionaria no registró emisión alguna de programación cultural en el horario de alta audiencia (18:00 a 00:30 horas) durante la tercera semana del período supervisado —lunes 16 al domingo 22 de febrero de 2026—, contabilizando cero (0) minutos en dicha franja, en circunstancias de que la normativa vigente exige el cumplimiento de un mínimo de dos horas (120 minutos) semanales en ese horario. En efecto, tal como lo recoge el referido informe, el canal *“no informa programación”* en la franja de alta audiencia de esa semana, lo que contrasta con lo registrado en las semanas primera, segunda y cuarta del mismo período, donde la concesionaria acreditó 129, 128 y 121 minutos en horario de alta audiencia, respectivamente;

DÉCIMO: Que, la concesionaria, al momento de evacuar sus descargos, no controvierte los hechos que sirven de fundamento al cargo formulado, reconociendo el incumplimiento imputado, y alegando a su favor como justificación excepcional la transmisión del Festival de la Canción de Viña del Mar entre el 22 y el 27 de febrero de 2026 y de la Gala del mismo certamen, realizada el 20 de febrero de 2026, entre las 21:30 y las 01:30 horas, lo que —a su juicio— habría alterado completamente la pantalla e imposibilitado el cumplimiento del mínimo legal en horario de alta audiencia durante la tercera semana del período; invocando, asimismo, su comportamiento de cumplimiento en las restantes semanas del mismo período;

DÉCIMO PRIMERO: Que, las alegaciones destinadas a justificar el incumplimiento serán desestimadas. En efecto, cinco de los seis días de transmisión del Festival de la Canción de Viña del Mar correspondieron a la cuarta semana del mes de febrero de 2026, y la emisión de la Gala tuvo lugar únicamente un día de la tercera semana de dicho período, de manera que la concesionaria dispuso de un amplio margen para concretar el cumplimiento de su obligación en horario de alta audiencia durante los restantes días de esa semana, no configurándose sustento fáctico ni jurídico para la justificación invocada.

Que, a mayor abundamiento, este Consejo sólo excepcionalmente ha dispuesto no sancionar el incumplimiento de la normativa cultural, tratándose de coberturas informativas especiales referidas únicamente a catástrofes graves que han afectado seriamente al territorio nacional, hipótesis que no concurre en la especie;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, tampoco resulta idónea para eximir de responsabilidad la alegación relativa al comportamiento histórico de la concesionaria y al cumplimiento del minutaje mensual, por cuanto la obligación establecida en los artículos 1° y 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales es de carácter semanal, de modo que un eventual excedente en el cómputo mensual, o el cumplimiento verificado en otras semanas del mismo período, no compensa ni subsana la infracción cometida en la semana objeto de reproche; todo ello, sin perjuicio de la ponderación que de tales circunstancias se efectúe para efectos de determinar la sanción a imponer;

DÉCIMO TERCERO: Que, la concesionaria no solicitó la apertura de un término probatorio, ni acompañó antecedentes, documentos u otro elemento de juicio destinado a acreditar los hechos en que funda su defensa; y no existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 34 de la Ley N° 18.838, resolverá el asunto sin más trámite;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la tercera semana del período febrero de 2026;

DÉCIMO QUINTO: Que, la concesionaria registra dos sanciones por infracción a las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales en los doce meses previos al período fiscalizado, correspondientes a los Casos C-16247 y C-16426, por infracción al artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las referidas Normas, en los que fue sancionada con multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales con fecha 02 y 09 de junio de 2025, notificada el 11 y 19 de junio de 2025, respectivamente, y en contra de las cuales no presentó recurso de reclamación ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago;

DÉCIMO SEXTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo dispuesto en artículo 2°, numeral 7, de la Resolución Exenta CNTV N° 610, en cuanto a su carácter reincidente, así como el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y otro de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° de la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, se considerará la infracción cometida por la concesionaria como de carácter leve en su grado medio, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos de Megamedia S.A., e imponerle la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la tercera semana del período febrero de 2026.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl.

6. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA SEMANA DEL PERÍODO MARZO DE 2026 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL MARZO DE 2026 / INFORME DE DESCARGOS C-18669).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción Multa;
- II. El Informe sobre Programación Cultural correspondiente al mes de marzo de 2026 y el Informe de Descargos C-18669, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en sesión ordinaria de 01 de junio de 2026, el Consejo acordó formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera semana del período marzo de 2026;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante Oficio Ord. CNTV N° 546, de 09 de junio de 2026, y con fecha 22 de junio de 2026, dentro de plazo, Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión S.A. presentaron sus descargos, ingresados a la Oficina de Partes del CNTV bajo el folio N° 720-2026, solicitando que se le absuelva del cargo formulado y, en subsidio, se le imponga la penalidad menos gravosa que en derecho proceda, fundando su solicitud en que el programa "Teatro en Chilevisión" constituye programación cultural orientada a la difusión de las artes escénicas a través de la televisión abierta, y en que la emisión de 07 de marzo de 2026, titulada "¡Y se nos vino marzo!", se vincula con fines culturales expresamente reconocidos por la normativa, esto es, el fortalecimiento de las identidades regionales y del patrimonio nacional, la difusión de la biodiversidad y ecosistemas propios de Chile y la formación cívica de las personas, por lo que dicha emisión debería ser computada para efectos del cumplimiento de las obligaciones que motivan el procedimiento; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *"También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional"*. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en línea con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la ley antes referida, obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *"Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios."*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *"De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas"*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *"De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 9:00 horas y las 18:00 horas"*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores. En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva”*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que *“El programa ya aceptado como cultural, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa. Esto no se aplicará a permisionarios de servicios limitados de televisión.”*;

NOVENO: Que, en el período marzo de 2026, la concesionaria Universidad de Chile informó como programas de carácter cultural, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el horario de alta audiencia contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera semana (del 02 al 08 de marzo de 2026): “Sabingo” (37 minutos de duración), emitido el día 07 de marzo de 2026 entre las 17:53 y las 18:30 horas, y “Teatro en Chilevisión” (118 minutos de duración), emitido el día 07 de marzo de 2026 entre las 22:31 y las 00:29 horas;

DÉCIMO: Que, en sus descargos, la concesionaria solicita se le absuelva y, en subsidio, se le imponga la penalidad menos gravosa que en derecho proceda, sosteniendo, en síntesis: a) que “Teatro en Chilevisión” es un programa cultural orientado a la difusión de las artes escénicas a través de la televisión abierta, que promueve la participación de distintos públicos en la vida cultural y contribuye a la difusión y valoración de las artes escénicas nacionales; b) que la emisión del 07 de marzo de 2026, titulada “¡Y se nos vino marzo!”, se vincula con fines culturales expresamente reconocidos por la normativa, esto es, el fortalecimiento de las identidades regionales y del patrimonio nacional, mediante la difusión de la biodiversidad y ecosistemas propios de Chile, contenidos formativos vinculados al respeto y protección del medioambiente y a la formación cívica de las personas; c) que el contenido desarrolla parte relevante de su relato en torno a la Selva Valdiviana y a diversas especies representativas de la biodiversidad nacional, integrando elementos reconocibles de la realidad territorial y cultural del sur de Chile; y d) que, en consecuencia, dicha emisión debe ser computada para efectos del cumplimiento de las obligaciones que motivan el procedimiento;

DÉCIMO PRIMERO: Que, los descargos no resultan suficientes para exculpar a la concesionaria, toda vez que ésta no controvierte la facticidad de los hechos, sino que discrepa de los fundamentos del Consejo para rechazar como cultural el programa referido, sin aportar antecedente alguno que permita desvirtuar dicha conclusión, limitándose a alegaciones que fueron ya debidamente ponderadas tanto por el Departamento de Fiscalización y Supervisión en su propuesta de rechazo como por el Consejo al pronunciarse sobre el Informe de Programación Cultural de marzo de 2026;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el programa “Teatro en Chilevisión” fue rechazado como programa cultural, por cuanto la producción se orienta a otorgar un espacio de distensión y entretenimiento al público, pero se aleja de los lineamientos establecidos en la normativa, por cuanto no representa un aporte a la programación cultural. En efecto, en su emisión del 07 de marzo de 2026, se aprecia al inicio una referencia a la Selva Valdiviana. Sin embargo, de ahí en adelante, los diálogos derivan en lo estrictamente humorístico, a la par de una serie de vulgaridades, de modo que no se representan aquellos elementos a los que alude la concesionaria como para cumplir con el carácter cultural exigido por la normativa vigente.

En consecuencia, este Consejo mantiene su decisión de rechazar como cultural la emisión de "Teatro en Chilevisión" del 07 de marzo de 2026, de manera que la programación cultural computable en horario de alta audiencia durante la primera semana del período marzo de 2026 ascendió únicamente a 37 minutos, cifra insuficiente para satisfacer el mínimo legal de 120 minutos exigido por la normativa;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 1° y el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, calificar la programación como de carácter cultural, sin que dicha atribución dependa de otros cuerpos normativos aplicables a otros órganos del Estado ni de ratificación alguna por parte de otro órgano; ejerciéndose además dicho control sobre la programación que la propia concesionaria sometió a consideración de este Consejo, conforme el artículo 14 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;

DÉCIMO CUARTO: Que, la concesionaria no solicitó la apertura de un término probatorio, ni acompañó antecedentes, documentos u otro elemento de juicio destinado a acreditar los hechos en que funda su defensa; y no existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 34 de la Ley N° 18.838, resolverá el asunto sin más trámite;

DÉCIMO QUINTO: Que, en definitiva, los antecedentes reunidos permiten tener por acreditada la infracción de la concesionaria al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera semana del período marzo de 2026;

DÉCIMO SEXTO: Que, la concesionaria registra una sanción por infracción a las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales en los doce meses previos al período fiscalizado, correspondiente al Caso C-17533, por infracción al artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las referidas Normas, sancionada con multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales con fecha 12 de enero de 2026, notificada el 22 de enero de 2026, respecto de la cual no presentó recurso de reclamación ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo dispuesto en artículo 2°, numeral 7, de la Resolución Exenta CNTV N° 610, en cuanto a su carácter reincidente, así como el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y otro de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° de la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, se considerará la infracción cometida por la concesionaria como de carácter leve en su grado medio, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos de Universidad de Chile, e imponerle la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera semana del período marzo de 2026, en la que emitió únicamente 37 minutos, con un déficit de 83 minutos.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl.

7. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MUCHO GUSTO" EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2026; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18400).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁹, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados al Caso C-18400, correspondiente a la emisión el día 09 de abril de 2026 del programa “Mucho Gusto” por parte de la concesionaria Megamedia S.A.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas 10 denuncias particulares, las que en general cuestionan los comentarios emitidos por el periodista José Antonio Neme sobre los estudiantes de la Universidad Austral. A continuación, se describe la más representativa:

“Por medio de la presente, deseo manifestar una denuncia respecto de los dichos emitidos por el conductor José Antonio Neme, en el contexto de la cobertura de la lamentable agresión sufrida por la ministra de Ciencias en la Universidad Austral de Chile. En dicha instancia, el conductor realizó comentarios que, a mi juicio, resultan desproporcionados, carentes de rigor y de la responsabilidad que debiera caracterizar el ejercicio del periodismo en televisión abierta. En particular, señaló explícitamente que le generaba satisfacción el recorte de becas de investigación de posgrado en el extranjero, estableciendo una relación cuestionable entre un hecho de violencia puntual – protagonizado por un grupo acotado de estudiantes– y una política pública que beneficia a investigadores de posgrado, los cuales no guardan relación directa con los hechos descritos. Este tipo de afirmaciones no solo carecen de fundamento, sino que además contribuyen a desinformar a la ciudadanía y a validar indirectamente medidas que afectan el desarrollo científico y académico del país. La espontaneidad que caracteriza el estilo del conductor no puede justificar la emisión de opiniones que resultan ofensivas, imprecisas o derechamente erróneas. Cabe señalar que es primera vez que presento una denuncia de este tipo; sin embargo, considero que en esta ocasión se han sobrepasado límites básicos en cuanto a responsabilidad comunicacional, especialmente tratándose de un espacio de televisión abierta. No resulta aceptable que un comunicador exprese satisfacción frente a la eventual reducción de becas de investigación, a partir de conductas reprochables realizadas por un grupo de estudiantes de pregrado. Por lo anterior, solicito que estos hechos sean revisados y se adopten las medidas correspondientes, con el fin de resguardar estándares mínimos de responsabilidad y rigor en los contenidos difundidos a la ciudadanía.” CAS-154239-COW7G4;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en Informe de Caso C-18400, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho gusto” es un programa matinal del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación. Es conducido por José Antonio Neme, junto a Marianne Schmidt.

El programa realiza un despacho en directo a cargo del periodista Karim Butte, junto a los comentarios del abogado y ex Fiscal Nacional Sabas Chahuán;

SEGUNDO: Que, según refiere el Informe de Caso C-18400, durante la emisión del programa fiscalizado el día 09 de abril de 2026, su contenido se puede describir de la siguiente manera:

⁹ Acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 20 de abril de 2026, punto 18.

El programa aborda la noticia referida al ataque sufrido por la Ministra de Ciencia, Ximena Lincolao, por estudiantes en la Universidad Austral de Chile. El incidente, catalogado como delito por sectores políticos, la Universidad y los panelistas del programa, es repudiado explícitamente.

Con el fin de dar cuenta de lo ocurrido el programa exhibe imágenes en pantalla dividida que muestran el momento de la agresión, que incluyó insultos, empujones, así como lanzarle agua y escupitajos, siendo escoltada rápidamente a su automóvil y posterior salida del recinto académico.

Secuencia 1: [09:00:41 - 09:04:48]

GC: “MINISTRA PARTICIPABA EN ACTIVIDAD DE U. AUSTRAL”

Luego de la exhibición de imágenes de una conferencia de prensa realizada por el Presidente de la República junto a la Ministra de Ciencia, Ximena Lincolao, su esposa y otros ministros, en la cual se condenan los hechos, el Jefe de Estado señala *“un grupo de personas que hoy día ni siquiera merecen llamarse estudiantes”*, agregando que una joven le habría dirigido un grito a la ministra *“sáquenle la chucha”*, lo que es calificado como inaceptable.

Acto seguido, José Antonio Neme señala que las imágenes (exhibidas en pantalla dividida) hablan por sí solas, parafraseando lo señalado por el Presidente, y haciendo referencia a las expresiones emitidas durante el registro audiovisual, algunas de las cuales fueron censuradas mediante pitidos, refiere: *“sáquenle la chucha, vieja retutu e tututu y no sé qué más. De un delirio (...) me parece escandaloso. Déjenme decirle a ese grupo de pobres personas, pobres personas, pobres, porque déjenme decirles que ni siquiera son buenos estrategas políticos, que están buscando alguna reivindicación política o ideológica, déjenme decirles le acaban de hacer un flaco favor a este Gobierno. O sea, luego de un par de semanas difíciles para el gobierno, con una instalación complicada, sobre todo la segunda semana, con una serie de errores no forzados que se cometieron, que son evidentes y yo creo que dije en este mismo programa, le acaban de entregar al gobierno y perdón que sea frío en mi análisis, pero bueno solidarizo con la Ministra por ser mujer por ser ciudadana, ni siquiera por ser Ministra. O sea, me parece que lo que le pasó no debería pasarle a ninguna persona, menos a una autoridad, con la cual uno puede tener diferencias, puede discutir, yo la puedo criticar, pero de ahí a eso, a ese salvajismo. Demos por descontado eso porque me parece que todos compartimos más o menos el mismo diagnóstico, para no ser reiterativo (junta a las imágenes en loop se escucha el sonido de fondo del momento del ataque apreciándose de vez en cuando un pitido de censura) esto no tiene ninguna explicación posible.*

Pero desde el punto de vista político, si ese grupo de personas que no los quiero llamar ni siquiera estudiantes porque no se merecen ese rótulo, si ellos estaban pensando que con esto iban a visibilizar una injusticia o no tengo idea qué cosa, no sé en qué estaban pensando y pidiéndole explicaciones, porque le acaban de entregar al gobierno una tremenda arma para que se ponga de pie en esta tercera semana. ¡Así de idiotas son, imbéciles, imbéciles! Les hace falta usar esto (se apunta a la cien) si es que tienen, un poquito de masa gris. Todo este tipo de funas lo único que hace es beneficiar al enemigo político.

Estoy hablando con una frialdad brutal, estoy yendo a lo netamente político, dando por descontado lo humano, porque lo humano es obvio. O sea, no voy a decir yo acá, bestias, como le hacen esto a la Ministra, porque todo eso es obvio. Nadie quiere ver estas imágenes que esté bien plantado en el mundo, puede pensar que esto es admisible. O sea, es una cosa grosera. Pero si hubiera algo político atrás, algún idiota que esté pensando, pero bueno este grupo de personas le pasó la cuenta...no tengo idea, la restricción de las becas o no tengo idea qué, no sé en qué estaban estas personas pensando. Digamos que hubiese alguna razón ideológica o política detrás, déjenme decirles que son los peores pelotudos de la historia. Porque lo último que yo haría ante mi enemigo político si tengo una reivindicación justa es hacerlo parecer una víctima. ¡Idiotas!”.

Secuencia 2: [09:09:43 - 09:11:56]

GC: “VIOLENTA AGRESIÓN A MINISTRA DEL PDTE. KAST”

José Antonio Neme cuestiona los comentarios que destacan que la Ministra, si bien posee un currículum académico importante, *“vendría de las bases”*, señalando que dicha circunstancia no puede justificar una agresión. Refiere: *“Uno no tiene el derecho a descargar la ira contra nadie en ninguna circunstancia a no ser que tu integridad física esté en juego. Punto, no hay nada más que explicar (...) porque ya llevamos demasiado tiempo en este país buscándole algún tipo de ángulo a*

estas conductas de mierda. Perdón que lo diga así. Perdona. Perdón si ofendo a algún colega ¿ah?, pero se me salió un garabato.”

Acto seguido, Karim Butte en conversación con José Antonio Neme, señala que lo expresado apunta a que *“durante mucho tiempo en este país se le puso un “pero” a la violencia, es decir se le tendió a justificar (...) la violencia no tiene ningún, pero en este caso”*. Dicho comentario es compartido por los demás panelistas.

Secuencia 3: [09:12:36 - 09:13:24]

José Antonio Neme se refiere a una frase pronunciada por la Ministra con posterioridad a la agresión, señalando: *“Ojalá tengamos un nuevo comienzo”*. A continuación, comenta: *“O sea, este grupo de idiotas le acaba de entregar al nuevo gobierno y me parece bien, una oportunidad para corrija todo lo que ha hecho mal la semana anterior. Yo estoy hablando de política acá”*.

Agrega que solidariza con la Ministra y que le parece adecuado que ese día se haya tomado licencia médica para recuperarse. Asimismo, sostiene que ninguna circunstancia vinculada a ella - ya sea su currículum o el hecho de que *“viene de las bases”* - justifica la agresión sufrida. Afirmando: *“En este país hay violadores de derechos humanos que nunca fueron a la cárcel y nadie hizo nada parecido a esto ¿Y ahora le pasan la cuenta a la Ministra, cobardes de porquería?”*.

Secuencia 4: [09:27:27 - 09:29:24]

GC: **“CONTACTO TELEFÓNICO: EGON MONTECINOS, RECTOR U. AUSTRAL. MINISTRA PARTICIPABA EN ACTIVIDAD DE U. AUSTRAL”**.

El rector Egon Montecinos informa las medidas de seguridad adoptadas por la asistencia de la Ministra a la Universidad en el marco de las actividades asociadas a Becas Chile, así como respecto de las personas con quienes sostuvo reuniones durante su visita.

En dicho contexto, José Antonio Neme interviene señalando: *“¿Usted me va a decir que este grupo de gente quería una beca? ¿Querían estudiar un post título en alguna parte, que estaban reclamando a alguna parte, si estaban sacando a la Ministra a punta de garabatos? No, pero es que digamos las cosas como son pues rector. O sea, es un escenario ridículo. ¿Un grupo de pergenios se junta a rociarle de garabatos y atacar a una Ministra físicamente, peleando porque le recortaron las becas? ¿Cuándo se iban a ganar una beca, oh? Pero la verdad es que esto es lo que piensa todo el país, perdóneme que se lo diga de esta manera.”*

Egon Montecinos responde: *“José Antonio yo estoy completamente de acuerdo con lo que usted señala. Nosotros estamos muy avergonzados con esta situación como Universidad. Estamos avergonzados con mucha pena, con mucha angustia porque esto no es normal. Entonces, lo que nosotros hoy día estamos investigando y vamos a esclarecer con nuestra normativa interna, además de sumarnos a disponer de toda la información de videos, cámaras a Fiscalía para que se investigue. Ya se declaró ayer y hoy día ya se está declarando, vamos a aplicar nuestra normativa de reglamento de derechos y deberes de los estudiantes para aplicar las sanciones que establece ese reglamento.”;*

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 2, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹²; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)¹³. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹⁴, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*¹⁵, agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de*

¹⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁵ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»¹⁶;

DÉCIMO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que pueda inducir al televidente auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: *“Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”*. A su vez, su artículo 27 indica: *“El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”¹⁷;*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de un hecho que puede reputarse como de *interés general*.

Sobre el caso en particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan los denunciantes, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Mucho Gusto” del día 09 de abril de 2026; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

¹⁶ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

¹⁷ Versión actualizada de diciembre de 2024.

8. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “FIEBRE DE BAILE” EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2026; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18508).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹⁸, se solicitó al Departamento de Fiscalización y Supervisión priorizar las denuncias relacionadas al caso C-18508, correspondiente a la emisión el día 22 de abril de 2026, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Fiebre de Baile”.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas 32 denuncias particulares, siendo la más representativa la siguiente:

«Por medio de la presente, vengo en interponer una denuncia en contra del programa Fiebre de Baile, emitido el día 22/04/2026, por hechos ocurridos durante su transmisión. En dicha emisión, el panelista Vasco Moulian realizó comentarios que constituyen una humillación pública hacia Rey Alcalde, afectando su honra y dignidad como persona. Durante la emisión, el referido panelista se dirigió a Rey Alcalde utilizando expresiones de carácter despectivo, calificándolo como “ignorante” y menospreciándolo por no haber finalizado su formación académica. A mi juicio, estos dichos constituyen una humillación pública y un trato denigrante, que excede los límites de la crítica legítima en un espacio televisivo, afectando la honra y dignidad de la persona aludida, además de transmitir un mensaje discriminatorio e inapropiado en tv abierta. Estos hechos han ocurrido de parte de este panelista con otros participantes como Skarlett Labra, Betsy Camino con críticas a su aspecto físico, todo esto es inapropiado para los participantes y espectadores del programa.» CAS-154604-K1S1Z5;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en Informe de Caso C-18508, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Fiebre de Baile” es un concurso de baile donde participan personajes de la industria del espectáculo chileno producido y transmitido por Red de Televisión Chilevisión S.A. En su sexta temporada, el programa es conducido por Diana Bolocco, quien es acompañada por un jurado estable compuesto por su presidenta, Raquel Argandoña, los hermanos Power Peralta, Edeymar Acevedo y Vasco Moulian. Desde backstage está Juan Pablo Queraltó;

SEGUNDO: Que, según refiere el Informe de Caso C-18508, durante la emisión del programa fiscalizado el día 22 de abril de 2026, su contenido se puede describir así:

Secuencia 1 [23:34:10 - 23:35:32]

En backstage, Juan Pablo Queraltó conversa con Rey Alcalde previo a su presentación.

Juan Pablo Queraltó: “Ten mucho cuidado, porque sabemos lo que dijiste de Vasco Moulian en un podcast”.

Rey Alcalde: “Estoy preocupado, estoy preocupado. Me va a poner mala nota, uy”.

Juan Pablo Queraltó: “¿Le dijiste a Vasco Moulian que mejor se preocupara de él?”.

Rey Alcalde: “Que evalúe el baile y no tonteras. Mientras haga tonteras, vamos a hablar todos tonteras”.

¹⁸ Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 18 de mayo de 2026, punto 13.

Juan Pablo Queraltó: *“¿Estás dispuesto a enfrentarlo?”*.

Rey Alcalde: *“Pff, estoy preocupado”*.

Juan Pablo Queraltó: *“¿Está dispuesto a tener un cara a cara con Vasco Moulian?”*.

Rey Alcalde: *“Estoy preocupado”*. (Sonríe).

Juan Pablo Queraltó: *“A ver, a ver. Mirame. ¿Tu cara?”*.

Rey Alcalde: *“Estoy preocupado”*. (Sonríe y realiza muecas).

Juan Pablo Queraltó: *“Te veo preocupado. Te veo ansioso de enfrentar a Vasco Moulian. Qué va a pasar con Vasco Moulian, eso lo vamos a saber en momentos más”*.

Rey Alcalde: *“Que diga lo que quiera, pero que evalúe el baile”*.

Diana Bolocco: *“Después de esto, la preocupada soy yo”*.

Juan Pablo Queraltó: *“Diana, ¿y si nos vamos mejor?”*.

Diana Bolocco: *“Ay sí, va a arder Troya acá”*.

Secuencia 2 [23:52:35 - 23:53:05]

Diana Bolocco presenta a Rey Alcalde en el escenario, señalando que ha ingresado recientemente a la competencia y que ha demostrado una evolución en su desempeño. Luego agrega: *“Y bueno, también parece que le gusta un poco la chimuchina”*. Rey Alcalde se vuelve a mirarla.

Secuencia 3 [00:11:29 - 00:18:52]

G.C.: *“Noche de duelos de los mejores”; “Gran conflicto entre Vasco y Rey”*.

Diana Bolocco señala que ha estado tratando de evitar el momento en que Vasco Moulian tome el micrófono para referirse a Rey Alcalde.

Rey Alcalde: *“Yo creo que cuando les falta el respeto a los profesionales, yo no me voy a quedar callado. Yo digo las cosas como son y, si él les falta el respeto a los trabajos profesionales, yo lo voy a mostrar en redes sociales, porque él... A mí me puede decir lo que quiera, me puede tratar mal, me puede tratar de ignorante, me da lo mismo, pero evalúe el baile, eso es todo. ¿Cachai? Sé consecuente, eso es todo, porque para eso está acá, para eso lo pusieron, para evaluar baile”*.

Diana Bolocco: *“Ahhh. Esto fue peor”*.

Vasco Moulian: *“Dios mío santo. Qué tortura más grande. Quiero compartirlo con mis colegas del jurado, que les dé lo mismo que un ignorante, que una persona a la que no le importe la cultura, digan que es la revelación de la noche”*.

A continuación, solicita a la producción exhibir el video en que Rey Alcalde se refiere a él en un podcast.

Diana Bolocco: *“Ohh. Se picó, se picó”*.

Grabación: *“Vamos a pelear, Vasco Moulian, vamos a pelear. Terrible de brígido. ¿No te da vergüenza estar en un programa de baile y denigrar a los bailarines? Faltarles el respeto a su profesión. Hay gente ahí que se saca la mierda para estar donde está. Bailarines que se esfuerzan. Hay concursantes que damos la vida para estar ahí y tú evalúai cualquier cosa menos el baile. Un poco de respeto”*. (Imita a Vasco Moulian de manera burlesca). *“En ningún lugar del mundo donde tú estudies te van a enseñar de un actor argentino. Te hablan de los grandes”*. (Menciona algunos nombres). *“Ocho hoyos, yo contra ti. Si gano, tienes que empezar a evaluar con criterio a los bailarines por cómo bailan, no por estupideces”* - desde el estudio muestran a Rey Alcalde llevándose dos dedos a la frente-.

Finalizado el registro, Vasco Moulian señala que realizó una consulta en ChatGPT. Refiere: *“Dónde estudió teatro Raimundo Alcalde. Para que todos lo hagan, para que hagamos la magia, ¿ya? No hay información confiable o registros claros sobre un actor o figura pública llamada Raimundo Alcalde y dónde ha estudiado. Hice una búsqueda, pero aparecen biografías no oficiales”*.

A continuación, se produce una discusión mediada por Diana Bolocco, en la que ambos se refieren a sus respectivos estudios. Vasco Moulian, visiblemente molesto, enumera sus títulos y cuestiona las afirmaciones de Rey Alcalde, señalando que este último no se ha titulado.

Vasco Moulian: *“Usted, en este momento, no tiene ningún título profesional de actor. No se lo quiero mandar a decir con nadie. Tiene que buscarlo solamente en el Ministerio de Educación. ¿Sabe por qué saqué esta conclusión? Porque no es creíble que un actor no quiera ser culto. No es creíble que un actor no quiera ser culto, por eso es que busqué dónde había estudiado”*.

Diana Bolocco: *“¿Ya puedo poner paños fríos a esta conversación?”*.

Vasco Moulian: *“No estoy hablando tonteras”*.

Diana Bolocco: *“Tratémonos con cariño o con respeto, al menos”*.

Rey Alcalde: *“Son tonteras, porque vivimos en Chile y la gran mayoría de los chilenos, yo creo, hay un pequeño porcentaje que consume actores internacionales. Yo consumo mucho cine de Estados Unidos, consumo muchas cosas allá. No conocía a este actor, lo vi y lo respeto mucho, y me parece feo incluso que mencione el nombre de alguien que acaba de fallecer para evaluar baile y para hacer show. Yo creo que es una falta de respeto a su memoria, don Vasco. Y le diré algo: estudié dos años, estudié improvisación y, aun así, he trabajado más de actor que usted”*.

Ante estas palabras se producen exclamaciones entre los participantes y el público presente. Finalmente, ambos continúan defendiendo sus respectivas posturas, mientras Diana Bolocco interviene reiteradamente para evitar que la discusión siga escalando, señalando que ambos han tenido oportunidad de exponer sus puntos de vista y que sus diferencias no se resolverán durante la emisión.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, exhibió intervenciones que dan cuenta de la dinámica propia de un programa de competencia.

Sobre el caso en particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan los denunciantes, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Fiebre de Baile” del día 22 de abril de 2026; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

9. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EMISIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “LA TARDE ES NUESTRA” EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2026; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18542; DENUNCIAS EN ANEXO)¹⁹.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo²⁰, se solicitó al Departamento de Fiscalización y Supervisión priorizar las denuncias relacionadas al caso C-18542, correspondiente a la emisión el día 30 de abril de 2026 del programa “La Tarde es Nuestra” por Canal 13 SpA.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas 30 denuncias particulares, siendo la más representativa la siguiente:

«Denuncio a Canal 13 por la emisión del programa “La Tarde es Nuestra”, en el contexto de la desaparición de Jonathan Nicolás Teao Aguilar. El espacio incurrió en un tratamiento sensacionalista al presentar a la pareja del joven como “sospechosa”, validando acusaciones de culpabilidad sin existir formalización judicial ni antecedentes verificables. Este actuar infringe el principio de correcto funcionamiento establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 18.838, al no respetar la dignidad de las personas, y vulnera el Artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de Televisión, al afectar gravemente la honra mediante imputaciones no comprobadas. Asimismo, se transgrede el Artículo 19 N° 4 de la Constitución, que protege la vida privada y la honra, al instalar un juicio paralelo mediático. En conformidad con el Artículo 5° inciso 2° de la Constitución, invoco la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular su Artículo 8.2, que garantiza la presunción de inocencia, principio desconocido en el tratamiento televisivo. Lo anterior ha generado victimización secundaria y riesgos para la integridad de la persona afectada y su familia. Solicito sancionar este actuar para resguardar el correcto funcionamiento de la televisión.»
CAS-154795-X2R1F7;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-18542, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

¹⁹ En documento Anexo se adjunta detalle de las 30 denuncias ciudadanas

²⁰ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 18 de mayo de 2026, punto 13.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*La Tarde es Nuestra*” corresponde a un programa de carácter informativo de la concesionaria Canal 13 SpA, que se transmite de lunes a viernes a partir de las 14:30 horas. Es conducido por Alfonso Concha y Cristina González, y en éste son abordados temas de actualidad y contingencia nacional;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados y fiscalizados, según refiere el informe de caso en cuestión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

Secuencia 1: [16:17:16 - 16:20:34]

Ignacio Oliva se encuentra en la comuna de Peñalolén junto a la madre, familiares y amigos de Nicolás Teao, quienes se manifiestan en contra de los procesos investigativos exigiendo a través de pancartas “*justicia y verdad*”, luego de su desaparición el 17 de julio de 2025. El generador de caracteres indica: “*Habría ido a sector de la isla no habilitado. Nueve meses sin saber de chileno: fue de pesca y no volvió*”.

El periodista realiza una contextualización del caso para luego conversar con la madre de Nicolás Teao, quien señala que tenía contacto diario con sus hijos, el que perdió el día de su desaparición desde las 10:30 horas. Asimismo, refiere que durante la tarde, la polola de Nicolás la llama para saber si ella ha tenido noticias de su hijo pues “*no aparece*”. La madre le responde que ella cree que debe estar jugando a la pelota. Pero luego de las 22:00 hrs. comienza a preocuparse ya que seguía preguntando por él y nadie tenía noticias. Refiere: “*Supuestamente había ido a pescar. Eso es lo que dijo la polola de Nicolás*”.

El periodista da el pase al estudio en donde Cristina González señala: “*Hartas preguntas. La última persona que vio a Nicolás, ¿quién es, la polola?*”

Madre de Nicolás: “*Sí, la polola porque mi hijo la fue a dejar a su trabajo, entre las 09:00 y 10:00 horas de la mañana*”.

Cristina González: “*Y él le dijo que iba a pescar. ¿Sólo, con alguien?*”.

Madre de Nicolás: “*Claro. Iba a ir con un compañero, pero en ese momento el compañero no pudo asistir porque tenía que salir con su mamá*”.

Alfonso Concha: “*¿Y él pesca habitualmente?*”

Madre de Nicolás: “*No. Mi hijo no era pescador. Mi hijo era guardaparque*”.

El generador de caracteres cambia: “*Familia sospecha de su pareja: fue la última en verlo. Vivía hace más de un año en la isla y desapareció tras ir a pescar*”.

Ignacio Oliva señala que esa pregunta da pie a interrogantes respecto de la investigación que se encuentra en desarrollo, pues “*el lugar que supuestamente fue a pescar Nicolás es un sector de roquerío donde toda la gente sabe que ahí no se pesca. Él no era pescador y si la persona no es pescador en la Isla de Pascua tiene que estar acompañada tal vez de personas que saben*”. Luego le pregunta a la madre del joven desaparecido qué más sabe acerca de los lugares donde se pesca y en donde no.

La madre señala que el lugar en donde se encontró la motocicleta de Nicolás “*no era un lugar de pesca, donde todos los Rapa Nui saben que no se puede ir a pescar solo, siempre tiene que ir acompañado. Entonces, no es primera vez que se pierde una persona en el mar, pero las personas que se han perdido son pescadores. Mi hijo no era pescador*”.

Cristina González: “*Pero la versión de la pesca la entrega la polola. ¿Usted desconfía de alguien?*”.

Madre de Nicolás: “*Sí. Bueno yo en estos momentos desconfío de todos, en especial de su polola, porque la versión de ella no cuadra con la desaparición de mi hijo. Ella puso la denuncia el día 17 como a las dos de la mañana por su moto, no puso la denuncia por mi hijo. La denuncia la puso su cuñado al otro día, el día 18 por presunta desgracia*”.

Secuencia 2: [16:22:44 - 16:24:19]

GC: *“Misteriosa desaparición de chileno en Isla de Pascua. Familia sospecha de la pareja: No declaró ni entregó su celular”.*

Se entrevista vía online a Christian Jabbar, ex detective, para que entregue sus apreciaciones respecto al caso.

Cristina González contextualiza señalando que existen antecedentes particulares, de acuerdo a lo señalado por la familia de Nicolás Teao, que pone a la polola en entredicho por lo que ha declarado, que el hijo de Viviana, su madre, habría ido a pescar, lo que no se condice con lo que él hacía habitualmente, cuestionando cuál es la figura cumple ella en este contexto, desconociendo si la han interrogado.

El experto señala que las *“pericias que se realizan durante las primeras 48 horas son esenciales, testigos oculares, testigos de oídas, cámaras de seguridad. La policía debe levantar todas las evidencias cuando una persona desaparece, cuando se hace una denuncia por presunta desgracia, las primeras 48 horas son esenciales. Hemos visto que acá han pasado 9 meses de la desaparición de Nicolás, o sea, 9 meses que la Policía de Investigaciones o la policía que tenga la orden de investigar, más la fiscalía no ha sido empática con la familia en decir cuál es la línea investigativa. Qué es lo que pasó con Nicolás, se cayó, desapareció. Ahora, tenemos una persona clave que es la polola y se puede interrogar las veces que sea para ver si hay alguna inconcordancia (sic) en alguna declaración, pero se puede interrogar en cualquier momento”.*

Secuencia 3: [16:25:44 - 16:26:47]

Cristina González desde el estudio pregunta a Ignacio Oliva quien se encuentra con Viviana, si aquello que dice el ex detective le hace sentido.

El periodista señala que habría que agregar a la consulta que *“si ha cooperado en la búsqueda en estos 9 meses. Ahora ustedes están planteando una sospecha a esta pareja. ¿Ha ayudado en estos 9 meses a usted que obviamente ha tenido que viajar, dejar su casa, a su familia acá en el continente y viajar a la isla? Cuéntenos un poco cómo ha sido eso también”.*

Madre de Nicolás: *“No. La novia nunca quiso ayudar en nada. Nosotros estuvimos 12 días en el punto de búsqueda donde se encontró la moto. Terminó el día domingo y yo la invité a tomar once, no fue, el día miércoles tampoco fue, el día viernes tampoco fue y ahí me pareció extraño por qué no lo ayudaba si era su pololo, su novio, su compañero, su amigo, no sé, pero ella tendría que haber estado ahí con nosotros. De ella no se supo nada más, o sea, ella nunca se acercó a nosotros, ella declaró al mes y medio de la desaparición de mi hijo”.*

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del

correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, recogió el testimonio de la madre de una persona desaparecida, además de dar cuenta de que el caso está siendo investigado por parte de las autoridades, sin que puedan constatarse elementos que hicieran presumir que ella haya incumplido de alguna forma su obligación de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Eliana Rozas, y los Consejeros Gastón Gómez, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Daniela Catrileo, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Canal 13 SpA, en razón de la emisión de una nota en el programa “La Tarde es Nuestra” del día 30 de abril de 2026; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Vicepresidenta, Constanza Tobar, y de los Consejeros Adriana Muñoz y Francisco Cruz, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto estimaron que existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria.

10. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 16 al 22 de julio de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Meganoticias: Especial de Prensa” el domingo 19 de julio de 2026.

11. SE AUTORIZA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE LA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL, DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, CANAL 48, EN LA LOCALIDAD DE RANCAGUA, REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O’HIGGINS, DE LA QUE ES TITULAR TV MÁS SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en especial lo prescrito en su artículo 30;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 74, de 29 de enero de 2025, que otorgó a TV Más SpA, por concurso público, una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, canal 48, para la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 1034, de 05 de noviembre de 2025, que modificó la concesión antedicha;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 292, de 09 de abril de 2026, que autorizó la modificación técnica de la concesión, en el sentido de modificar la potencia de transmisión, la altura del centro de radiación y las características técnicas del sistema radiante;
- V. El Ingreso CNTV N° 804, de 14 de julio de 2026, mediante el cual la concesionaria solicita la ampliación del plazo de inicio de los servicios en 120 días hábiles administrativos adicionales; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, TV Más SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, canal 48, en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada por concurso público mediante la Resolución Exenta CNTV N° 74, de 29 de enero de 2025, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 1034, de 05 de noviembre de 2025, y N° 292, de 09 de abril de 2026;

SEGUNDO: Que, el plazo de inicio de los servicios de la referida concesión venció con fecha 20 de julio de 2026;

TERCERO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 804, de 14 de julio de 2026, la concesionaria solicitó una ampliación del plazo para el inicio de los servicios, por 120 días hábiles administrativos adicionales, fundando su solicitud en que con fecha 30 de abril de 2026 fue notificada de la Resolución Exenta CNTV N° 292, de 09 de abril de 2026, que autorizó la modificación técnica de la concesión, autorización que debía publicarse en el Diario Oficial el 1° o el 15 del mes, para efectos de que terceros pudieran formular oposición, indicando que la publicación del extracto en el Diario Oficial se realizará el día 01 de agosto de 2026, lo cual hace imposible cumplir con el plazo de inicio de servicios otorgado por el Consejo Nacional de Televisión. Asimismo, añade que ha obrado de buena fe, encontrándose realizando transmisiones de prueba para la habilitación técnica del servicio;

CUARTO: Que, por otra parte, a la concesionaria solicitante no le resulta aplicable el Decreto Supremo N° 50, relativo a los hitos de digitalización en los procesos de migración, por tratarse de una nueva concesión digital, otorgada por concurso público;

QUINTO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 18.838 establece el procedimiento aplicable a toda solicitud de modificación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, distinguiendo si dicha solicitud involucra aspectos técnicos o no, para efectos de que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, si fuere procedente, informe al Consejo Nacional de Televisión dichos aspectos técnicos. En el presente caso, atendido que no existen aspectos técnicos que deba informar la Subsecretaría de Telecomunicaciones, corresponde que el Consejo Nacional de Televisión se pronuncie directamente sobre la solicitud;

SEXTO: Que, habiendo el Consejo Nacional de Televisión autorizado la modificación técnica de la concesión mediante la Resolución Exenta CNTV N° 292, de 09 de abril de 2026, la que debe publicarse en el Diario Oficial mediante un extracto, y siendo indispensable la existencia de un plazo vigente de inicio de los servicios para implementar la modificación aprobada, resulta procedente acceder a lo solicitado;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la ampliación del plazo de inicio de los servicios de la concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, canal 48, localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de la que es titular TV Más SpA, en 120 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo concedido previamente, esto es, hasta el 11 de enero de 2027.

12. OFICIO N° 9598, EXP. 2026021252, DE 15 DE JULIO DE 2026, DE SUBTEL, INGRESO CNTV N° 807, DE 17 DE JULIO DE 2026.

El encargado de la Unidad de Concesiones, Ignacio Rojo, informa al Consejo sobre el Oficio N° 9598, Exp. 2026021252, de 15 de julio de 2026, de SUBTEL, Ingreso CNTV N° 807, de 17 de julio de 2026, en respuesta a la solicitud del Consejo para que informara acerca de las frecuencias de nuevos concursos de otorgamiento de concesiones de televisión de libre recepción, formulada por acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 15 de junio de 2026. A su vez, el encargado de dicha unidad, informa sobre la presentación de Canal 13 SpA, Ingreso CNTV N° 818, de 22 de julio de 2026, relativa a la misma materia.

El Consejo toma conocimiento de ambas presentaciones y, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó pedir al Departamento Jurídico y de Concesiones un informe que analice el alcance de las cuestiones planteadas tanto por SUBTEL como por Canal 13 SpA sobre el particular, y suspender los llamados a concurso para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción mientras dicho informe no sea visto en sesión de Consejo.

Se levantó la sesión a las 15:30 horas.